

**Santiago, Miércoles 20 de junio de 2007.**

**Honorable Diputado  
Eugenio Tuma Zedán  
Presidente  
Comisiones Unidas de Economía y Cultura y de Las Artes  
Cámara de Diputados  
Congreso Nacional de Chile  
PRESENTE**

Estimado señor Presidente:

En representación del Colegio de Bibliotecarios de Chile y de la Comisión de Directores de Bibliotecas del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, nos permitimos presentar a usted, las indicaciones propuestas al referido proyecto de ley, con la fundamentación que las sustenta.

Muy atentamente,

---

**CLAUDIA CUEVAS SAAVEDRA**  
Colegio de Bibliotecarios de Chile AG

---

**GABRIELA ORTUZAR FONTT**  
Comisión de Directores de Bibliotecas  
Consejo de Rectores de las  
Universidades Chilenas

**PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

**OBSERVACIONES DEL COLEGIO DE BIBLIOTECARIOS DE CHILE AG. Y LA COMISIÓN DE DIRECTORES DE BIBLIOTECAS DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS.**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El proyecto a través de la incorporación de limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, sitúa a Chile a la par de la legislación internacional vigente y protege y concede un marco jurídico a las bibliotecas y archivos del país. Desde este punto de vista, no sólo enfrenta el problema de la piratería y mejora las condiciones para el respeto y protección de la creación y del derecho de los creadores, sino que también, permite resguardar los principios fundamentales para el desarrollo de las personas, como son el acceso al conocimiento y la investigación científica, el derecho a la educación y el derecho al goce legítimo de los bienes culturales. Este equilibrio permitirá otorgar a todos los chilenos igualdad de condiciones en el acceso con equidad a la información y el conocimiento, gozando de las mismas posibilidades que otros ciudadanos del mundo, quienes ya poseen legislaciones que favorecen una activa participación en la sociedad del conocimiento.

Las bibliotecas y archivos son el soporte a la educación, la investigación y la cultura, un componente esencial para el aprendizaje, cumpliendo un rol intermediario entre las necesidades de conocimiento de las personas y las fuentes de información.

La existencia de excepciones y limitaciones, en ningún caso, desincentiva la adquisición de recursos de información por parte de las bibliotecas, ya que éstas continuarán invirtiendo anualmente parte significativa de sus presupuestos en la adquisición, desarrollo y actualización de sus colecciones no sólo para responder a la demanda de los lectores y usuarios, sino también, para cumplir con los estándares de calidad vinculados a la evaluación institucional y la acreditación, como es el caso de las bibliotecas universitarias.

En conclusión, estimamos que la ampliación de excepciones y limitaciones al derecho de autor, resulta trascendente para nuestro país, ya que incorpora dentro de la legalidad prácticas que satisfacen fines socialmente relevantes, de naturaleza académica, social, cultural y de investigación, que no son sino concreción de mejores prácticas y derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, que cautelan y equilibran el interés privado y el bien público.

## II. INDICACIONES ESPECÍFICAS

### Título III - Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos

#### Artículo 71 J.

*Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, reproducir una obra, en los siguientes casos:*

- a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar y/o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de 3 copias simultáneas.*
- b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible la obra en el mercado.*
- c) Para incorporar un ejemplar a su colección cuando éste no se encuentre disponible en el mercado en los últimos 5 años.*

Se propone reemplazar por:

Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos, salvo que sirvan a fines comerciales, podrán a partir de un ejemplar legítimamente adquirido, y sin requerir remunerar al titular ni obtener su autorización, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado en los siguientes casos:

- a) Cuando encontrándose un ejemplar en su colección permanente, sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de 3 copias simultáneas.
- b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- c) Para incorporar un ejemplar a su colección, cuando la obra no se encuentre disponible en el mercado en los últimos 3 años.

Fundamentación:

Proteger y otorgar seguridad jurídica a todas las bibliotecas y archivos sin fines comerciales del país, que no buscan ni reportan para sí beneficios económicos o comerciales.

#### Artículo 71 K.

*Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos abiertos al público y que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.*

Se propone reemplazar por:

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos de instituciones que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar copias de

**porciones razonables de obras** que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

**Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por una porción razonable de la obra, una obra de breve extensión, un artículo de una publicación periódica, un capítulo de un libro.**

Fundamentación:

Solicitamos eliminar el alcance “abiertos al público”, por cuanto esta denominación conduce a equívocos y en la práctica, lleva a una grave exclusión toda vez que se excluyen todas aquellas bibliotecas y archivos con acceso restringido o condicionado, como lo son: la Biblioteca Nacional, las bibliotecas escolares, bibliotecas universitarias, de hospitales, centros médicos, ONGs, Biblioteca del Congreso Nacional, entre otras, las que si bien permiten el ingreso de público, lo condicionan a ciertos grupos etarios (mayores de 14, mayores de 18), horas de ingreso, convenios institucionales y en ocasiones, al cobro de servicios asociados a las prestaciones básicas.

Considerar que, efectivamente, en la actualidad muchos proveedores de bases de datos tanto nacionales como extranjeros permiten la distribución y utilización de la información contenida en éstas (sea a través del respaldo a un medio digital, reproducción en un repositorio, o distribución a través de correo electrónico).

Es fundamental, que la excepción se considere para todas las bibliotecas y archivos que no tienen intereses comerciales.

**Artículo 71 L.**

*Artículo 71 L. Las bibliotecas y archivos abiertos al público y que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición por medios digitales de obras de su colección para ser consultadas simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios en los términos que señale el Reglamento, sólo en terminales de uso local de la respectiva institución.*

Se propone reemplazar por:

Artículo 71 L. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición por medios digitales **de una porción razonable de una obra** de su colección, para ser consultada simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios en los términos que señale el Reglamento, sólo en terminales de uso local de la respectiva institución. **En todos los casos, deberá citarse el título, el autor y la fuente.**

**Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por una porción razonable de la obra, una obra de breve extensión, un artículo de una publicación periódica, un capítulo de un libro.**

Fundamentación:

Solicitamos eliminar el alcance “abiertos al público” por la misma razón expresada en el artículo anterior.

**Artículo 71 M.**

*Artículo 71 M. Las bibliotecas y archivos abiertos al público y que no tengan fines comerciales podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no haya sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.*

Se propone reemplazar por:

Artículo 71 M. Las bibliotecas y archivos **que no tengan fines comerciales** podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no haya sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La industria editorial chilena también podrá solicitar licencias de traducción y publicación de estas obras. Para tal efecto, el Ministerio de Educación, a través del Conservador de Propiedad Intelectual, concederá licencia no exclusiva e intransferible para traducir y publicar en el país las obras originariamente escritas en idioma extranjero, cuando a la expiración de un plazo de tres años, contados desde su primera publicación, no haya sido publicada, íntegramente y en formato tangible, su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción, o bien se encontraren agotadas las ediciones de traducciones al castellano ya publicadas.

Para tal efecto, el solicitante deberá:

- a) Acreditar que la obra se encuentra en alguna de las circunstancias referidas en el inciso precedente.
- b) Comprobar que ha procurado obtener autorización del titular de los derechos sobre la obra y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizarlo u obtener su autorización;
- c) Comprobar que no habiendo podido localizar al titular del derecho de traducción, transmitió copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en la obra.
- d) Encargar la traducción de la obra a una persona competente;
- e) Declarar el número de ejemplares de que constará la edición y su precio de venta.

- f) Depositar en la cuenta corriente abierta a nombre del Conservador de Propiedad Intelectual, para ser entregado al titular del derecho, el importe correspondiente a la tercera parte del 10% del valor total de facturación de la edición declarada;
- g) Depositar bajo las condiciones precedentes o prestar garantía por el importe de las restantes 2/3 partes del 10% fijado en el literal anterior, el que deberá pagarse cada dos años contados desde la fecha de concesión de la licencia conforme la facturación de la edición declarada; y,
- h) Consignar en la publicación de la traducción, el título y autor originario de la obra en su idioma original, así como el tiraje declarado de la obra.

Se presumirá la ausencia de traducción o el agotamiento de las ediciones al castellano de la obra, por la circunstancia de no ser objetados tales hechos por el titular de los derechos, sea ante quien solicite la licencia o ante el Conservador de Propiedad Intelectual.

Las circunstancias de los literales b) y c) se acreditarán mediante la correspondiente constancia de carta certificada cursada dos meses antes de la formulación de la solicitud de licencia al Ministerio de Educación.

#### Fundamentación:

Nos parece del todo necesario que las bibliotecas y archivos sin fines comerciales, puedan realizar la traducción de publicaciones, sin fin comercial, antes de que el contenido de la obra de interés haya perdido vigencia o que pueda estar obsoleto. Del mismo modo, es necesario que la industria editorial nacional pueda publicar este tipo de obras.

#### **Artículo 71 N.**

*Artículo 71 N. Las bibliotecas de instituciones educativas o que sirvan a dichas instituciones, podrán, sin autorización ni pago de remuneración, reproducir, comunicar y/o poner a disposición por cualquier medio las reproducciones de obras cortas, artículos de publicaciones periódicas y partes razonables de obras extensas, para uso exclusivo de los alumnos, investigadores y docentes de dichas instituciones, conforme lo solicite el docente encargado de los respectivos cursos, siempre que dicha utilización de la obra se efectúe sin interés comercial y cumpliendo los demás requisitos que determine el Reglamento.*

#### Se propone reemplazar por:

Artículo 71 N. Las bibliotecas de instituciones educativas o que sirvan a dichas instituciones, podrán, sin autorización ni pago de remuneración, reproducir, comunicar y/o poner a disposición por cualquier medio las reproducciones de obras cortas, artículos de publicaciones periódicas y partes razonables de obras extensas, para uso exclusivo de los alumnos, investigadores y docentes de dichas instituciones, conforme lo solicite el docente encargado de los respectivos cursos, siempre que dicha utilización de la obra se efectúe sin interés comercial, **citando el título, el autor y la fuente** y cumpliendo los demás requisitos que determine el Reglamento.

Fundamentación:

Es del todo necesario, cautelar el reconocimiento de la producción intelectual del autor y la autenticidad de la fuente.

**Artículo 71 O.**

*Artículo 71 O. No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin interés comercial. En estos casos no se requerirá remunerar al autor, ni obtener su autorización.*

Fundamentación:

Nos parece adecuado dicho artículo tal cual está expresado.

**Artículo 71 R.**

*Artículo 71 R. Serán admisibles excepciones distintas a las prescritas precedentemente, siempre que se circunscriban a casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra, de la interpretación o ejecución y del fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.*

Fundamentación:

Nos parece adecuado dicho artículo tal cual está expresado. Existe en la legislación comparada una amplia gama de excepciones además del *fair use* o uso justo, que entregan a los jueces la posibilidad de admitir nuevas excepciones, siempre y cuando, se respete la regla de tres pasos del Convenio de Berna: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de **permitir la reproducción de dichas obras** en determinados **casos especiales**, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

Además, cabe considerar, que las sanciones que establece este proyecto desincentivan cualquier mal uso o abuso de este articulado.

Santiago, Junio 20 de 2007